



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 18 de mayo de 2021 vía correo electrónico en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00207-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 09 de junio de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JULIETA ALZATE OSORIO.
EJECUTADO: LEIDY DIANA CRIOLLO CHIMBACO
RADICACIÓN: 6300140030082021-00207-00

Haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, encontramos que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer de la misma, pues, en lo que concierne al factor territorial, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso reza: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**", lo cual una vez revisado el plenario, se evidencia que es el Municipio de Dosquebradas, Risaralda, tal como se desprende de las facturas objeto de cobro judicial, y del certificado de existencia y representación como persona natural aportado, pues, si bien el profesional del derecho indica en la parte inicial que la demandada tiene su domicilio en Armenia, también lo es, que indicó como dirección para notificaciones Dosquebradas, Risaralda, ello no implica que para efectos de presentación de la demanda, se desconozca el domicilio de los demandados, pues, tal circunstancia no es a capricho de la parte actora, ya que debe respetarse las normas contemplada en el C.G.P., para determinar la competencia.



De la misma manera, el Artículo 28 numeral 3 la misma codificación, reza: "3. En los procesos originados **en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**", que valga decirlo, según las facturas objeto de cobro es la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, no como lo refiere la parte actora en el hecho segundo: "... obligación que debía ser cancelada en la ciudad de Armenia Quindío, lugar de domicilio de la parte demandante". por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, este operador concluye, que la competencia, por domicilio y cumplimiento de la obligación, radica entonces en los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, en virtud de lo dispuesto por el Numeral Primero (1º), del Artículo 17 ibídem.-

Ahora bien, no es de recibo que el profesional del derecho predique que este Despacho es competente por la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación, refiriendo la ciudad de Armenia, por ser el domicilio del demandante, cuando ello, no se desprende de los títulos base de ejecución, en los cuales claramente está plasmada como dirección la MZ H 2 GUAYACANES DOS QUEBRADAS de la demandada, y de la demandante en la ciudad de Filandia, Quindío., se reitera la competencia no se determina a conveniencia de la parte ejecutante.-

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo preceptuado el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"...INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA. El juez declarará inadmisibile la demanda:... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia...- Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción...".-

Se procederá entonces en aplicación de la norma transcrita a **RECHAZAR DE PLANO** la demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad** de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido a través de apoderado judicial por JULIETA ALZATE



OSORIO, en contra de LELIDY DIANA CRIOLLO CHIMBACO, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de la presente demanda con sus correspondientes anexos, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, por ser el Juzgado competente.

TERCERO: Se Reconoce personería suficiente al abogado JUAN JOSE ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con la tarjeta profesional 261504 del C.S.J.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en sistema justicia XXI.-

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11/06//2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

LMCA

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a942f593a36c5bc73969658172aa29ee634f54c1ca04f2afcc004c89de6518cc
Documento generado en 10/06/2021 08:28:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>